Inst. p. os Subdeleg. de Rentas = Dic. 11. de 51

✠

184
29

EL REY.



OR quanto considerando los graves perjuicios, que resultan à mi Real Hacienda de los abusos, que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente General de ella se han nombrado, y de las dilaciones, que se experimentan en el castigo de los Contravandistas, y defraudadores de los derechos, que corresponden à mi Real Erario, contra las sérias, y oportunas providencias, que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el prompto castigo de los delinquentes, y los Subdelegados se limiten à las facultades, que el Superintendente General les confiera: Por mi Real Decreto expedido en catorce de este mes al Marquès de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de ella, tuve por conveniente à mi Real servicio, que en adelante se observe inviolablemente la Instruccion, que abaxo se insertarà, la que remitì al referido mi Consejo con Real Orden de quince siguiente, explicada en aviso del referido Mar-

 quès,

quès, à fin de que se expidiesse la correspondiente Real Cedula à su cumplimiento; y haviendose publicado en Consejo pleno, y acordado su execucion, es en la forma siguiente:

N.1. Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente General, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude, y contravando, que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las causas, que se formen sobre ellos.

2. Que sin embargo de prevenirse en la Instruccion del año de mil setecientos y quarenta y nueve, que los Alcaldes Mayores han de ser Assessores Ordinarios de los Intendentes en todas las causas, y negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo, y parecer: contemplando, que esta restriccion, que no comprehende la Instruccion del año de mil setecientos y diez y ocho, puede ser perjudicial à mi Real Hacienda, mando, que en las causas de Rentas, ò de fraudes, y contravandos, siempre que los Intendentes tengan motivos para no assessorarse con los Alcaldes Mayores, propongan al Superintendente General sugeto de su entera satisfaccion, à fin de

que

que con ſu aprobacion ſe nombre otro Aſſeſſor.

3. Que todo contravando de Tabaco, extraccion de Moneda, Oro, Plata en barras, ò paſta, Caballos, Machos, y Ganado, y qualquiera fraude, que ſe cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demàs, que ſe adminiſtren de cuenta de la Real Hacienda, ſe han de conocer, y comprehender baxo del nombre de Contravando, porque ſe falta à los Vandos, que prohiben la introducion, ò extraccion de las coſas vedadas, y ſe uſurpan los derechos, que eſtàn impueſtos por Leyes, y Reales diſpoſiciones en los generos de lìcito comercio; bien, que las penas han de ſer diſtintas, porque ſe han de reglar ſegun la calidad del contravando.

4. Que ſiendo mi Superintendente General de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas, aſsi Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Polvora, Salitre, Aguardiente, Naypes, Jabon, y todos los demàs ramos, que en qualquiera manera toquen, ò pertenezcan à mi Real Hacienda: Mando, que à todos los Intendentes, tanto de Exercito, como de Provincia, los nombre por Subdelegados ſuyos en todos los aſſumptos de Rentas, y ſus incidencias; y el Conſejo de Hacienda, en las Cedulas, que les deſpache, les prevendrà,

que acudan al Superintendente General, para que les expida el nombramiento de Subdelegados, con las facultades, que tenga por convenientes.

5. Que no obstante que el Superintendente General advierta à sus Subdelegados el modo, y forma con que han de conocer en las causas à que se estienda la Subdelegacion, que les hiciere: es mi Real voluntad, que siempre que les pida los Autos, que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se les remitan originales en el sèr, y estado que estuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos, lo executarà, y darà las disposiciones que convengan, para que se sigan, y determinen en el Juzgado de la Superintendencia General, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, à la Sala de Millones, ò Junta del Tabaco, segun corresponda.

6. Que todo contravando, de qualquiera especie que sea, si se encontràre, ò tomàre con la particularidad *de inventus, & captus*, se ha de vender immediatamente, y despues continuar el processo contra los Reos, para imponerles las penas, que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Vandos, y Reales disposiciones, segun la calidad del contravando.

7. Que si los contravandos se encontràren en Carros, Carretas, Mulas, Caballos, ò Embarcaciones, se deben vender estos imme-

mediatamente, y el Subdelegado ha de proceder contra los Reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene à mi Real ſervicio el prompto caſtigo de los Contravandiſtas, por ſer el medio mas eficàz de cortar el fraude.

8. Que todo lo que ſe encontràre de contravando en los Navìos, que vàn, ò vienen de Indias, ò de qualquiera otra parte, aſsi de generos, como de dinero, oro, ò plata en paſta, ò barras, quiero que ſe depoſite en la Real Aduana de Cadiz, y que ſe venda por el Superintendente General, quien ha de conocer de las cauſas, que por eſta razon ſe formen, y caſtigar à los Reos conforme à la calidad de los delitos, y à las Inſtrucciones de Rentas.

9. Que para que puedan extirparſe los contravandos, y que ningun Contravandiſta ſe conſidere libre del caſtigo deſpues que hizo el contravando, ſe ha de proceder tambien contra ellos por via de inquiſicion, empezando la cauſa por el Auto de Oficio referente à los indicios, ò motivos legales, que dàn fomento à la inquiſicion, y no vagamente con motivos generales; y probando emplearſe, ò haverſe empleado en el contravando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por perſonas ſingulares, para calificacion del delinquente ſe le han de imponer las penas, que ſegun la

ca-

calidad del contravando le correſpondan.

10. Quiero, que tenga toda ſu obſervancia el Real Decreto de treinta y uno de Enero de mil ſetecientos y quarenta y dos, en que ſe derogaron las exempciones, que eſtaban concedidas à los Criados, y Dependientes de mi Real Caſa, Soldados de Mar, y Tierra, y Miniſtros inferiores de Inquiſicion, Ordenes, y Cruzada; y mando, que el Superintendente General ſea Juez privativo de todos, ſin diſtincion de perſonas, ſiempre que ſe les aprehenda algun contravando, ò ſe verifique haverle cometido.

11. Que ſiempre que el Superintendente General ſe halle con ſoſpecha de que en los Sitios Reales ſe ocultan, ò venden algunos generos de contravando, ha de dàr diſpoſicion para que ſe aprehendan, aunque eſtèn dentro de Palacio, ſalvando el reſpeto de las Reales Perſonas; y que pueda hacer lo miſmo dando orden para que ſe regiſtren mis Coches, y los de las Perſonas Reales, entrando, ò ſaliendo de vacìo; y ha de dàr por de comiſſo lo que ſe encontráre haverſe introducido ſin los legitimos Deſpachos, y proceder con el mayor rigor al caſtigo de los delinquentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida, violando el ſagrado de Palacio, y Sitios Reales.

12. Que lo miſmo ha de hacer executar en

qua-

qualesquiera casa particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haver en ella fraude, sin necessidad de tomar permisso de nadie; pues para este caso no ha de haver exempto, ni privilegiado, y todos han de perder la exempcion, y privilegio con solo el hecho de haver delinquido en el contravando.

13. Que para animar à los Guardas, y otras personas zelosas, que descubrieren, ò denunciaren los contravandos: mando, que del importe de los generos, que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se ha de aplicar una à los Guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, ò al denunciador, que lo revelò; otra al Subdelegado, siempre que diere la Sentencia; otra à mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele à ella de la Sentencia, que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarasse el comisso, y sì el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte, que se le destina; y ha de quedar à beneficio de mi Real Erario; pero si de la Sentencia, que diere el Subdelegado no se apelasse al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedò suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de mi Real Hacienda.

En

14. Que en las causas, que el Superintendente General conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado, si las partes no apelassen de sus Sentencias, la quarta parte, que tocarìa al Consejo, si huviera apelacion, se ha de aplicar à mi Real Hacienda.

15. Que de las causas de contravando, de que conozcan los Subdelegados, han de dàr parte al Superintendente General luego que se aprehendan, con expression de su calidad, y entidad, y le consultaràn la Sentencia, que dieren en estas causas, para que reconozca si à los Reos se les imponen las penas establecidas por Derecho, y Reales Decretos, y disposiciones, y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas util à mi Real servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos ilicitos tratos.

16. Que para estimular mas à los Dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion, quiero, que en las aprehensiones, que executen los Resguardos (sin denunciacion) por aviso de Espìas, ò diligencias proprias, si al mismo tiempo asseguraßen los Reos, se les apliquen, ademàs de la quarta parte, que en este caso les toca, las Caballerìas, Carruages, ò Embarcaciones en que se conducia el contravando, segun està dispuesto por Real Orden de dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

17. Que para que en todo el Reyno sea

uni-

uniforme el méthodo, y reglas de inſtruir los proceſſos, y cauſas de contravando, darà el Superintendente General la conveniente Inſtruccion à todos los Subdelegados, para que ſe reglen à ella, advirtiendo igualmente à los Viſitadores, y ſus Thenientes, y demàs Dependientes del Reſguardo de las Rentas, el modo, y forma con que deben hacer las Sumarias, ſegun el parage, y circunſtancias en que hagan la aprehenſion, à fin de que contengan toda la claridad neceſſaria, ſin que les falte requiſito, ni excedan de lo que correſponde à ſu Oficio.

Todo lo qual es mi voluntad, que ſe cumpla, y execute, ſin embargo de qualeſquiera Ordenes, Reales diſpoſiciones, y práctica, que pueda haver en contrario; y que de eſta mi Cedula ſe tome la razon en los Libros de mi Contadurìa Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Diſtribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General de mis Rentas Generales, y Provinciales. Dada en Buen-Retiro à diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nueſtro Señor. = Don Joſeph de Rivera. . . . .

Tomòſe la razon de la Real Inſtruccion eſcrita en las diez hojas con eſta, en los Libros de eſta Contadurìa Mayor de Quentas de ſu Mageſtad. Madrid diez y ſiete

te de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta. = Don Juan Manuel Diaz de Torres. = Don Simon Davila.......................

Tomòſe razon en las Contadurìas Generales de Valores, y Diſtribucion de la Real Hacienda, de la Real Inſtruccion eſcrita en las diez hojas con eſta. Madrid diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta. = Don Chriſtoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu...................

Tomòſe la razon de la Real Cedula eſcrita en las diez hojas con eſta, en las Contadurìas Principales de Rentas Generales, y Provinciales, que ſe adminiſtran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta. = Don Juan Mathìas de Arozarena. = Don Joſeph Bernardo Faſon.................

